



Señores:

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

E. S. D.

ASUNTO:	RECURSO DE RESPOSOICON EN SUBSIDIO DE APELACION
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTES:	ROSA MERY HURTADO CIFUENTES.
DEMANDADOS:	DISTRIDO ESPECIAL DE CALI Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA:	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2017-00334-00

JACQUELINE ROMERO ESTRADA, mayor de edad, vecina de Palmira V., identificada con la Cédula de Ciudadanía No 31.167.229 de Palmira V., Abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la Tarjeta Profesional No 89930 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderada Judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá y con sucursal en Cali, sometida al control y vigilancia permanente por la Superintendencia Financiera de Colombia, con dirección de notificación judicial en la ciudad de Cali en la calle 11 Nro.1-16 Piso 4 y 7, Representada Legalmente por la Doctora **PAULA MARCELA MORENO MOYA**, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía 52.051.695 de Bogotá D.C., manifiesto a usted con el debido respeto por medio del presente escrito me permito realizar recurso de reposición y e subsidio de apelación de la siguiente manera:

SOLICITUD DE RECRUSO

MOTIVOS DE OPOSICION CON EL AUTO

Tras un análisis exhaustivo de las consideraciones del Auto Interlocutorio del 3 de marzo del 2025, impugnado, se destacan los siguientes puntos:

- Aunque es cierto que el Distrito Especial de Santiago de Cali y las aseguradoras citadas en garantía (MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.) no fueron parte del contrato de transacción firmado el 9 de julio de 2024, también se debe reconocer que, al revisar dicho contrato, se observa claramente que los demandantes tenían la intención de concluir de manera integral el medio de control de reparación directa.



Jacqueline Romero Estrada

- Como consecuencia de la transacción acordada, los demandantes recibieron una reparación completa por los perjuicios derivados del accidente de tránsito ocurrido el 27 de septiembre de 2015, en el cual falleció el menor Raúl Ortiz Hurtado. En este contexto, es importante señalar que, tras la celebración del contrato de transacción y el pago efectuado a los demandantes, el juez debería haber dado por terminado el proceso para todas las partes involucradas. Esto se debe a que el pago realizado por Seguros del Estado S.A. alteró directamente la relación jurídica con sus aseguradoras en garantía, Servicio de Transporte de Pasajeros Freddy Delgado S.A.S. y Leasing Corficolombiana S.A., exonerándolos de responsabilidad. Por lo tanto, la misma lógica debía aplicarse a los demás llamados en garantía, es decir, Zurich Colombia Seguros S.A. (aseguradora en garantía de Servicio de Transporte y Leasing), Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (aseguradora en garantía de Zurich Colombia Seguros S.A.) y el Distrito Especial de Santiago de Cali (aseguradora en garantía de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.).

En consecuencia, cabe resaltar que las cláusulas del contrato de transacción incluyen la declaración de los demandantes, quienes afirman haber sido reparados por los perjuicios de toda índole, incluyendo los daños morales, materiales (daño emergente y lucro cesante), perjuicios fisiológicos, y daños a la vida de relación, derivados del accidente de tránsito del 27 de septiembre de 2015.

En resumen, dado que las víctimas ya han recibido una reparación completa por los perjuicios sufridos en el accidente de tránsito de esa fecha, no hay justificación para continuar con el proceso, ya que el objetivo del mismo se ha cumplido con la transacción. Por lo tanto, lo correcto era declarar la terminación total del proceso.

El hecho de que el Distrito y las aseguradoras no hayan participado directamente en el contrato de transacción no impide que el proceso se dé por terminado, sobre todo porque la parte demandante ha afirmado haber sido completamente reparada por los perjuicios derivados del accidente de tránsito del 27 de septiembre de 2015. En este sentido, está claro que la parte demandante expresó en el contrato de transacción que fue reparada de forma integral por todos los perjuicios causados por dicho accidente, lo cual justificaría la terminación total del proceso, y no parcial como lo resolvió el juez en el auto impugnado.

SOLICITUD

1. Solicito a usted que revise lo actuado, considerando este escrito de reposición, y que, de manera respetuosa, revoque el Auto Interlocutorio del 3 de marzo de 2025, que decidió la terminación parcial del proceso respecto a las aseguradoras citadas en garantía (LEASING CORFICOLMBIANA S.A., SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS FREDDY DELGADO S.A.S., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y FREDDY DELGADO ZAMBRANO), y, en su lugar, ordene la terminación total del proceso de reparación directa para todas las partes involucradas.



Jacqueline Romero Estrada

2. En caso de no ser aceptada la reposición de la decisión recurrida, solicito que se conceda el recurso de apelación interpuesto dentro del término establecido, de acuerdo con los artículos 243 y 244 del CPACA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO La posibilidad de reponer las decisiones adoptadas en las providencias de los jueces, están dadas en el artículo 242 del CPACA regulada su práctica por el artículo 318 y 319 del CGP y la apelación regulada en el artículo 243 y 244 del CPACA, así:

“Artículo 242. Reposición El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”¹

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. 1 CPACA, artículo 242. Página 2 de 6 El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrilla fuera de texto original). En cuanto a la procedencia, interposición y trámite del recurso de apelación tenemos:

Artículo 319. Trámite: El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.



Jacqueline Romero Estrada

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto Página 3 de 6 suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan.

Parágrafo 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4°. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

Artículo 244. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas



Jacqueline Romero Estrada

partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. Página 4 de 6

Conforme lo anterior, se establece que el factor temporal para la interposición del recurso se enmarca dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto cuando el mismo se realiza fuera de audiencia, por lo tanto se tiene que nos encontramos dentro del término de tres (3) días hábiles para su interposición, ya que la misma fue notificada el día 11 de febrero de 2025, corriendo traslado de ella desde el 12 de febrero hasta el 14 de febrero de 2025. Por tanto, el recurso se presenta en la oportunidad correspondiente.

NOTIFICACIONES

A mi poderdante **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y las demás partes reconocidas en el proceso se le puede notificar cualquier decisión en las direcciones ya conocidas en autos.

Las notificaciones personales las recibiré en su Despacho o en mi oficina de Abogada ubicada en la Calle 29 No. 27-40, oficina 604, Edificio Banco de Bogotá de la ciudad de Palmira, teléfonos 2859637 firmadeabogadosjr@gmail.com Del Señor Juez,

Del Señor Juez,

JACQUELINE ROMERO ESTRADA
C.C No 31.167.229 de Palmira - Valle
T.P. No 89.930 del C. S. de la J.